



RADICACIÓN: 080014189008-2022-00915-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLAVE 2000 SA NIT. 800204625-1
DEMANDADO: JULIO CESAR MURILLO DORIA CC. 1002152769

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de febrero de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se advierte que, la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR, iniciada por la sociedad CLAVE 2000 S.A. NIT. 800204625-1, representada legalmente por NANCY NARANJO GONZALEZ CC. 31.930.723, quien actúa a través de apoderado judicial doctor JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ CC. 1.143.852.120 y TP No. 344.032 del CS de la J., y en contra de JULIO CESAR MURILLO DORIA CC. 1002152769, y aportando como título ejecutivo un pagaré a la orden, pretendiendo el pago de la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$58.522.588.00), discriminada de la siguiente manera:

1. La suma de DIECISIETE MILLONES DIECIOCHO MILQUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$17.018.579), por concepto de capital de las cuotas vencidas desde el 01 de Diciembre de 2019 al 01 de Octubre 2022.
2. La suma de VEINTIUN MILLONESCARENTA Y SIETE MILNOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$21.047.946) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde la fecha que incurrió en mora.
3. La suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$20.456.063), que corresponden al capital insoluto del pagaré de fecha 17 de Enero de 2019 aceptado por el demandado.

Pues bien, de conformidad con el artículo 26, numeral 1° del CGP., se dispone que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación; luego entonces, la presente demanda es de menor cuantía por superar los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como determina el art. 25 del C.G.P., al versar las pretensiones de la demanda en la suma de \$58.522.588.00.

Al respecto, el artículo 17 del Código General del Proceso, establece la competencia de los jueces civiles municipal de única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”



RADICACIÓN: 080014189008-2022-00915-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLAVE 2000 SA NIT. 800204625-1
DEMANDADO: JULIO CESAR MURILLO DORIA CC. 1002152769

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Así mismo, el Artículo 18 del Código General de Proceso, establece la competencia de los jueces de civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

“1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

En estas condiciones, fulge diáfano la falta de competencia de este despacho para conocer del asunto de marras por el factor objetivo en razón a la cuantía, siendo menester remitirla ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir, el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla por el factor objetivo en razón a la cuantía, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ**

MA

Firmado Por:
Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640c5fe1ff116ec56a0f149528dcecd4737c751a0dc4a5b7a63c95f786a77b36**

Documento generado en 13/02/2023 03:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>